



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00100-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** ANA DORIS ROJAS JAIMES.  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS.

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **ANA DORIS ROJAS JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.501.771 de Bucaramanga, en contra de la **NUEVA EPS**.

#### I. ANTECEDENTES

La señora **ANA DORIS ROJAS JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.501.771 de Bucaramanga, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene encontrarse afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS, perteneciendo al régimen subsidiado y registrando con estado de afiliación activo, en calidad de cabeza de familia.
- 1.2. Refiere tener 50 años de edad y presentar cefalea crónica con seguimiento desde hace 5 años, con síntomas de aceleración cardiaca, fátiga y agotamiento, no tiene diagnóstico claro y el tratamiento farmacológico que se le ha suministrado, no ha sido exitoso.
- 1.3. Aduce que el 04 de enero de 2023 fue valorada por el especialista en neurología, quien le ordenó resonancia magnética cerebral con medio de contraste y cita de control con resultados.
- 1.4. Expone que, a través de la Supersalud, logró obtener cita para la toma de la resonancia que le fue prescrita, la cual fue realizada el 20 de febrero de 2023, arrojando como resultado: "ZONA DE GLIOSIS A NIVEL SUPRATENTORIAL POR MICROANGIOPATIAS FASEKAS 1"
- 1.5. Que a la fecha no ha logrado acceder a la cita de control con neurología, toda vez que la EPS niega el acceso al servicio.

#### II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

- "1. CONCEDER el Amparo Constitucional de los derechos fundamentales de ANA DORIS ROJAS JAIMES a la salud, la seguridad social y la dignidad humana, para garantizar un Diagnóstico efectivo, y el tratamiento posterior*
- 2. ORDENAR a Nueva eps s.a eliminar inmediatamente las barreras que impiden acceder a servicio de consulta de control o seguimiento con especialista en Neurología.*
- 3. ORDENAR a Nueva eps s.a y a sus médicos establecer un diagnóstico y la prescripción de un tratamiento efectivo, y garantizar la prestación de los servicios, tecnologías e insumos para tratar la enfermedad evitando un daño mayor e irreparable.*

### III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia cédula de ciudadanía señora Ana Doris Rojas Jaimes<sup>1</sup>.
- 3.2. Resultado consulta página web de la ADRES, la cual denota el estado de afiliación de la señora Ana Doris Rojas Jaimes<sup>2</sup>.
- 3.3. Copia reporte de atención consulta de neurología realizada el 04 de enero de 2023<sup>3</sup>.
- 3.4. Copia orden médica expedida el 04 de enero de 2023, para consulta de control por neurología<sup>4</sup>.
- 3.5. Copia resultado RMN Cerebral con medio de contraste<sup>5</sup>.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 24 de marzo de 2023<sup>6</sup> se dispuso su admisión en contra de la **NUEVA EPS**, corriéndosele traslado por el término de dos (2) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informe cual ha sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por la accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se cita:

#### 4.1. NUEVA EPS<sup>7</sup>:

El apoderado especial de NUEVA EPS señaló que verificada la base de datos de afiliados de la ADRES, evidenció que la accionante se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado, por lo cual la EPS le ha venido suministrando todos los servicios médicos que ha requerido para el tratamiento de las patologías que presenta, siempre que la prestación de ese servicio se encuentre dentro de la órbita prestacional contemplada en la normatividad vigente.

Sostiene que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios en salud contratada, las cuales son avaladas por la Entidad Territorial de Salud del Municipio respectivo, siendo las IPS quienes programan y solicitan autorización para las consultas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo a su agenda y disponibilidad.

Esboza que la entidad no ha vulnerado los derechos constitucionales de la actora, ni ha incurrido en acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, sino por el contrario, se ha ceñido a la normatividad aplicable en materia de seguridad social en salud, autorizado los servicios que la EPS tiene contratada, por lo que, en consecuencia, la solicitud de tutela carece de objeto, además de ausentarse en el expediente carta de negación de servicios expedida por la entidad.

Seguidamente, trae a colación el modelo de la atención de la EPS y los deberes del afiliado, resaltando el que concierne a la radicación de las ordenes médicas ante la EPS, por lo que solicita al Despacho, verificar y/o solicitar al usuario, que soporte haber realizado el trámite de radicación, pues sin esto, la EPS no tendría conocimiento de lo que el profesional de la salud ordene al paciente, en aras de gestionar oportunamente ante la IPS prestadora de servicios, las atenciones prescritos.

Cita la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, relativa a la vigencia de las autorizaciones y/o prescripciones de servicios en salud, así como las disposiciones normativas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, frente a los medicamentos y prestaciones en salud que se encuentran fuera o excluidas del Plan de Beneficios, por lo que, inicialmente solicita denegar la presente acción constitucional, al no demostrarse vulneración de derechos fundamentales, e igualmente petitiona vincular de la Secretaria Departamental de Salud, bajo el argumento de encontrarse fuera del Plan de Beneficios, el medicamento solicitado por la accionante (sic), y en el evento en que la Entidad territorial

<sup>1</sup> Folio 1 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 2 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 3 y 4 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 5 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 6 al 18 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo "006AutoAdmisorio" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo "010ContestacionNuevaEps" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

no garantice el servicio y el Despacho ordene el suministro a la EPS, solicita se ordene el respectivo recobro del 100% del servicio suministrado.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

**5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

- Vulnera la **NUEVA EPS** los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de la señora **ANA DORIS ROJAS JAIMES**, al no garantizarle el acceso real y oportuno a la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología que le fue prescrita desde el 04 de enero de 2023?

Para realizar análisis del problema jurídico señalado, es necesario efectuar un estudio de temas tales como: i) Derecho fundamental a la salud, (ii) De la atención en salud contenida en el PBS, para finalmente entrar a analizar iii) el caso concreto.

#### 5.3.1. **Derecho fundamental a la salud.**

Considerado un derecho de primera generación y con este se busca garantizar la prestación del servicio de salud a todos los ciudadanos de una manera integral, pues con ello se procura el bienestar y se salvaguardan los derechos a la vida e integridad personal. En este sentido la sentencia T-010 de 2019 afirma:

*“(…) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

Colorario, el artículo 48 de la Constitución Nacional contempla la seguridad social como un público de carácter obligatorio y cuya prestación está a cargo del Estado en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que en armonía con lo dispuesto en el art. 46 ibidem, adquiere mayor relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, tal como ocurre con las personas de la tercera edad,

La Corte Constitucional advierte que el derecho a la salud es de carácter autónomo e irrenunciable, como quiera que actualmente la Ley Estatutaria de Salud, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, dada su inescindible relación con la dignidad humana.

Así mismo, en sentencia T-014 del 20 de enero de 2017 la Corte Constitucional determinó el alcance de este derecho fundamental que, teniendo como soporte el principio de integralidad, abarca no sólo el fin técnico de curación sino todos los elementos necesarios para garantizar al paciente una calidad de vida digna:

*“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”*

Más adelante, la misma Corporación señaló:

*“En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente **la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho** donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, **la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”***

***En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados***<sup>8</sup>. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

### 5.3.2. De la atención en salud contenida en el PBS

Revisada la legislación que regula la atención en salud del Plan Básico de Salud – PBS, esto es, la Resolución No. 00002808 del 30 de diciembre de 2022, “Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, se aprecia que, sobre el acceso a los servicios de salud, establece lo siguiente:

**“Artículo 14. Servicios y tecnologías de salud.** Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, contenidos en el presente acto administrativo, deberán ser garantizados por las EPS o las entidades que hagan sus veces y las entidades adaptadas, con cargo a los recursos que reciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas, sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.”

Igualmente, la norma ibidem en su artículo 21, sobre las acciones para la recuperación de la salud, señala:

**“Artículo 22 Acciones para la recuperación de la salud.** Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las tecnologías en salud y los servicios contemplados en el presente acto administrativo para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de todas las enfermedades, condiciones clínicas y problemas relacionados con la salud de los afiliados de cualquier edad o género, articulado con el enfoque de Atención Primaria en Salud (APS), según los lineamientos de política pública vigentes.”

Así mismo, se tiene que la Resolución No. 00002775 del 27 de diciembre de 2022, la cual se establece la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) financiados con recursos de la UPC para la vigencia 2023, acorde a lo dispuesto en el art. 6 de la Resolución 00002808 del 30 de diciembre de 2022, contempla el servicio médico asistencial reclamado mediante el presente trámite, de la siguiente manera:

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196-18

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
89.0.3.74	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA

Lo anterior, se encuentra soportado en la herramienta tecnológica "POS Pópuli" dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la página web <https://pospopuli.minsalud.gov.co/PospopuliWeb/paginas/home.aspx>, para la consulta de manera de servicios y medicamentos en salud financiados o no con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, así:



Lo anterior quiere decir que, contrario a lo señalado por el extremo accionado, el servicio reclamado por la parte actora SI se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud, y por tanto, debe garantizar su acceso.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

### 5.3.3. Del caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que la señora **ANA DORIS ROJAS JAIMES** solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, al considerarlos vulnerados por parte de la **NUEVA EPS**, al no garantizarle el acceso a la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología que le fue prescrita desde el 04 de enero de 2023, en aras de continuar con el tratamiento médico a la patología que presenta.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado en el asunto, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que la señora Ana Doris Rojas Jaimes tiene actualmente 50 años de edad<sup>9</sup>, cuenta con afiliación activa al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del régimen subsidiado operado por NUEVA EPS<sup>10</sup> y fue valorada el día 04 de enero de 2023 por el Dr. Gustavo Adolfo Gaitán Quintero<sup>11</sup>, especialista en neurología adscrito a VIVA 1A IPS; institución que hace parte de la red de prestadores de la EPS accionada, quien prescribió en dicha valoración, exámenes de laboratorio, resonancia magnética cerebral con medio de contraste y consulta de control de neurología<sup>12</sup>.

Así mismo, está probado que el 20 de febrero de 2023 se llevó a cabo en la IPS Ultratecnología<sup>13</sup>, la resonancia cerebral ordenada a la señora Ana Doris Rojas Jaimes.

<sup>9</sup> Folio 1 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>10</sup> Folio 2 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>11</sup> Folio 3 y 4 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 5 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 6 al 18 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, encuentra el Despacho que, en efecto la EPS accionada vulnera los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de la señora Ana Doris Rojas Jaimes, al no garantizar el acceso real y oportuno a la consulta especializada prescrita desde el pasado 04 de enero de 2023, pese a tratarse de un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, según se expuso con anterioridad. Tal escenario, claramente constituye un incumplimiento a los principios de oportunidad y continuidad que orientan la prestación del servicio público de salud, ya que están íntimamente ligados con el derecho al diagnóstico oportuno, con miras a restablecer la salud del paciente.

En ese orden y en cumplimiento a los lineamientos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, este Juzgado concederá el amparo tutelar deprecado y en consecuencia, ordenará a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a programar y materializar la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología prescrita a la señora Ana Doris Rojas Jaimes, desde el día 04 de enero de 2023, por parte Viva 1A IPS.

Finalmente, en lo concierne a las solicitudes incoada por la NUEVA EPS, relativas a la vinculación de la Secretaria Departamental de Salud y conceder la facultad de recobro ante la ADRES, el Despacho las negará por improcedente, atendiendo que, contrario a lo señalado por la EPS accionada, el servicio solicitado mediante el presente asunto se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud, por lo que es su deber legal y constitucional garantizar su acceso, sin que haya lugar a trasladar su responsabilidad a otros actores.

#### IV. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

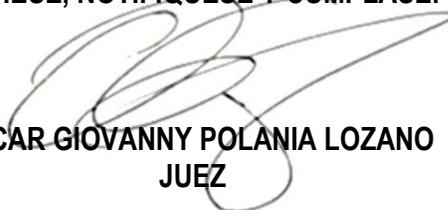
**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de la señora **ANA DORIS ROJAS JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.501.771 de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a programar y materializar la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología prescrita a la señora **ANA DORIS ROJAS JAIMES**, desde el día 04 de enero de 2023, por parte Viva 1A IPS.

**TERCERO:** Negar la solicitud de vinculación de la Secretaria Departamental de Salud y la facultad de recobro ante la ADRES; incoadas por la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Oscar Giovanni Polania Lozano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f4ba53bdbfb566654eceda9379b6813cc76e02c3ca156a2a6456e93caf20c7**

Documento generado en 12/04/2023 08:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**